



República de Colombia

**Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá**  
**Secretaría**

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
DE BOYACÁ - SALA ADMINISTRATIVA  
SECRETARÍA

RECIBIDO

31 10 16.

3:20 PM

NORMA 4633

24

No. RAD. INT. RECIBIDO POR

Oficio FIAG-OR-0553  
Tunja, 31 de octubre de 2016

Señor  
Presidente  
SALA ADMINISTRATIVA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICIATURA  
DE BOYACA y CASANARE  
TUNJA, BOYACA

REFERENCIA:  
RADICACION :: 2016-00818-00  
PROCESO :: TUTELA  
DEMANDANTE :: LYDA JOHANA VILLAMIL RIVERA  
DEMANDADO:: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA – SALA  
ADMINISTRATIVA

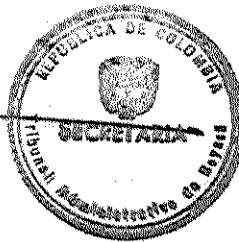
En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 31 de octubre de 2016, por el cual se admite la tutela, de forma atenta LE NOTIFICO LA TUTELA instaurada en contra de esa entidad, para que en el término de dos (2) días contados a partir de esta notificación, proceda a rendir el respectivo informe, allegando las pruebas en las que soporte sus afirmaciones.

De otro parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 de la providencia en el que se ordena la vinculación de terceros interesados a todos los participantes que fueron admitidos al concurso convocado por esa Sala, mediante Acuerdo CSJBA 13-327 de 28 de noviembre de 2013, se ordena: 1) *Que se publique la providencia por la cual se admitió la presente tutela en la plataforma virtual de su correspondiente página de INTERNET,* 2) *Notificar el mencionado auto a la dirección electrónica de todos los concursantes que fueron admitidos mediante resolución Nro. CSJBR14-44*

Para los fines señalados, anexo a la presente remito copia del auto por el cual se admitió la tutela y copia de la tutela con sus anexos.

Atentamente,

  
**Eugenio Arias Moreno**  
Escribiente



7/5  
TRAS/ACC 1

Señores:  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO (Reparto)  
Palacio de justicia  
Tunja – Boyacá

Ref. Acción de tutela.

Accionados: Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Tunja – Boyacá, y la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

LYDA JOHANA VILLAMIL RIVERA, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.054.679.355 de Moniquirá- Boyacá, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente a Ustedes, para proponer ACCIÓN DE TUTELA contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Tunja- Boyacá, y la Unidad de la Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa; para que se protejan mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCIÓN PÚBLICA DENTRO DE UN CONCURSO DE MÉRITOS y AL TRABAJO**, al no haberse realizado la recalificación del examen de conocimientos de todas las personas que concursamos para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes - Grado Nominado, dentro de la convocatoria para la conformación del Registro Seccional de Elegibles, para la provisión de los cargos de empleados de la carrera de Tribunales; juzgados y centros de servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare, por cuanto el factor M que se tuvo en cuenta para clasificación, varió, al ser excluida la participante SANDRA LISSETTE NOVOA DUENAS, quien había aprobado el examen de conocimientos para el respectivo cargo.

#### HECHOS

1. Mediante acuerdo CSJBA 13-327 del 28 de noviembre del 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura-Boyacá, convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles, para la provisión de los cargos de empleados de la carrera de Tribunales; juzgados y centros de servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.
2. Dentro de dicha convocatoria, la suscrita concursó para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Circuito y/o equivalente.
3. El 3 de abril del 2014, por medio de la resolución No CSJBR14-44, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Tunja –Boyacá, se decidió sobre la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria; y en la cual por reunir los requisitos exigidos fui admitida.
4. Mediante resolución No CSJBR14-205 del 30 de diciembre del año 2014, se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos, competencias y aptitudes y/o habilidades, de la convocatoria correspondiente, y en el mismo obtuve un puntaje de 797.82.
5. Contra la anterior resolución interpuse recurso de reposición, y en subsidio apelación; el cual fue resuelto mediante la Resolución No CSJBR15-60, y confirmada la decisión para todos y cada uno de los recurrentes.
6. Mediante resolución No CSJBR15-60 de fecha 15 de abril del 2015, se resolvió el recurso de apelación interpuesto, y en la parte decisión se señaló:

2

"A. Metodología aplicada para la calificación de las pruebas y valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos.

Obtención de puntuaciones directas (PD) para cada Prueba:

Paso 1. Se obtiene la puntuación directa de cada aspirante para la prueba de Conocimientos a partir de la lectura óptica de la hoja de respuestas de cada prueba, que coteja las respuestas del aspirante contra la plantilla de claves de respuesta de cada prueba.

Paso 2. Por cada respuesta correcta se asigna un punto, de tal modo que la puntuación directa será la sumatoria de los aciertos de la prueba. Es decir, si una persona respondió correctamente a 40 preguntas, la puntuación directa es 40, si otra persona respondió correctamente las 100 preguntas, la puntuación directa es de 100.

Así las cosas, tal y como lo indicó la convocatoria, para la prueba de conocimientos se construyeron las respectivas escalas estándar que oscilaron entre 0 y 1.000 puntos y para aprobarlas se requería obtener un mínimo de 800 puntos.

El puntaje estándar 1 está en relación directa con el número de preguntas contestadas correctamente por el concursante (puntuación directa o puntaje bruto), pero además 1 Para el cálculo del puntaje estándar, por cargo y especialidad de aspiración se aplicó la siguiente fórmula estadística:

$$X - M Ps = (----- * de) + Me d$$

Dónde: Ps = Puntaje estándar X = Puntaje Bruto o No. de preguntas contestadas correctamente por el concursante

M = Puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para un mismo cargo y especialidad.

El puntaje estándar está en relación directa con el número de preguntas contestadas correctamente por el concursante (puntuación directa o puntaje bruto), pero además establece una comparación entre el desempeño de la persona con relación a su grupo de referencia (personas que aspiraron al mismo cargo en la misma especialidad).

(...)

7. Seguidamente por medio de la resolución No. CSJBR16-27, de fecha 18 de febrero de 2016, se dispuso la exclusión de varios concursantes convocados mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013, y que previamente habían sido admitidos y aprobaron la prueba de conocimientos; para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes - Grado Nominado, fueron excluidos 3 concursantes, quienes son: MARI LUZ GÓMEZ CRISTIANO, ELKIN JAHIR BAYONA HERNÁNDEZ, SANDRA LISETTE NOVOA DUEÑAS, y quienes obtuvieron en la prueba de conocimientos los puntajes de 819.65, 983.41, y 949.68, respectivamente.

8. el 1 de junio del presente año, presente derecho de petición ante la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA TUNJA -BOYACÁ, y la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y el mismo no fue resuelto en su totalidad; porque no se pronunciaron con relación a la recalificación del examen de conocimientos de todas las personas que concursamos para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes - Grado Nominado, dentro de la convocatoria para la conformación del Registro Seccional de Elegibles, para la provisión de los cargos de empleados de la carrera de Tribunales; juzgados y centros de servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

9. En contra de dicha Resolución, los concursantes interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación; y el de apelación fue resuelto el pasado 5 de octubre del cursante año (DESDE ESTA FECHA ME SURGE EL INTERÉS, COMO QUIERA QUE QUEDA EN FIRME LA DECISIÓN MEDIANTE LA CUAL FUERON EXCLUIDOS), y con relación a los 3

participantes que me interesan, solamente revocaron el acuerdo por medio del cual se excluyó a MARI LUZ GÓMEZ CRISTIANO, y ELKIN JAHIR BAYONA HERNÁNDEZ; y la resolución correspondiente a la exclusión de la participante SANDRA LISETTE NOVOA DUEÑAS, fue confirmada.

Así las cosas, se advierte que al haberse excluido 1 participante que se presentaron para el cargo de "Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes - Grado Nominado", automáticamente se altera el factor  $M = \text{Puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para un mismo cargo y especialidad}$ , que fue tenido en cuenta para determinar el porcentaje de cada uno de los concursantes, situación está que influye directamente en el puntaje obtenido por la suscrita, pues no puede tenerse en cuenta para el cálculo matemático del examen de conocimiento el cual dicho sea de paso es de carácter eliminatorio, el puntaje de una participante que fue excluida del mismo, pues de haberse realizado el control previo a ser admitida al concurso el factor  $M$ , variaría.

De la misma manera, la media curva que fue tenida en cuenta para la calificación, se alteraría, como quiera que los puntajes de las personas que fueron excluidas no se pueden tener en cuenta para establecer el promedio de todo el grupo que concursó, pues varía significativamente el mismo.

$d$  = Desviación estándar de la prueba total o promedio de las diferencias que existen entre los puntajes y el puntaje promedio de todo el grupo que presentó la prueba.

$d_e$  = Desviación estándar esperada para la prueba.

$M_e$  = Promedio de los puntajes esperados.

Ahora bien, la entidad estatal que convoca a un concurso de méritos, debe respetar las reglas que ha diseñado y a las cuales deben someterse, tanto los participantes en la convocatoria como ella misma. El desconocimiento de las normas y reglas establecidas para la convocatoria implican la vulneración de los derechos de los participantes de que buena fe participaron en la convocatoria, pues de ninguna manera ellos pueden ser sorprendidos con circunstancias ajenas a su voluntad y que son contrarias a la convocatoria.

Es por ello, que previo a la presentación del examen de conocimientos, es apenas lógico que la entidad encargada haya realizado un estudio minucioso de los documentos que aportó cada participante, y así poder determinar si cumplía o no con los requisitos mínimos establecidos para cada cargo, y de no cumplirlos haberlos inadmitido en su momento oportuno, como quiera que tanto el número de participantes como el porcentaje de cada uno de ellos, influyeron directamente en el resultados de los demás concursantes que optaron para el mismo cargo.

**ADEMÁS, HAGO LA ACLARACIÓN QUE EL NUMERO DE PERSONAS QUE FUERON INCLUIDAS EN LA LISTA DE ELEGIBLES PARA EL CARGO DE OFICIAL MAYOR ES DE (51), Y LOS CARGOS QUE OFERTADOS ASCIENDEN A MAS DE (91) VACANTES, RAZÓN POR LA CUAL DICHOS CARGOS DEBEN SER ASUMIDOS POR LAS PERSONAS QUE CONCURSAMOS PARA ELLO; PUES DE NO SER ASI SE VULNERAN EL DERECHO AL TRABAJO Y AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DENTRO DEL CONCURSO DE MÉRITOS.**

#### PRETENSIONES

1. Se tutelen mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, INFORMACIÓN, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCIÓN PÚBLICA DENTRO DE UN CONCURSO DE MÉRITOS y AL TRABAJO**, vulnerados por parte de Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura seccional Tunja – Boyacá, y la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.
2. Se ordene a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura seccional Tunja – Boyacá que revoque o modifique la decisión adoptada la Resolución No.CSJBR14-205 de fecha 30 de diciembre de 2014, en lo referente a mi puntuación.

3. Se ordene a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura seccional Tunja – Boyacá y a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, tener en cuenta las variaciones matemáticas, respecto del factor  $M = \text{Puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para un mismo cargo y especialidad}$ , que fue tenido en cuenta para determinar el porcentaje de cada uno de los concursantes, pues al haber cambiado el grupo de concursantes, se altera el factor dado a cada uno, pues los puntajes de las personas excluidas no pueden servir de pauta para determinar la curva para cada cargo.
4. Una vez se realice nuevamente mi calificación, solicito ser incluida en dentro de la lista de concursantes que aprobaron la prueba de conocimientos dentro del concurso de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal, con un puntaje igual o superior a 800 puntos.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Decreto 2591 de 1991, constitución nacional.

Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política y el 6 del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela se creó como un mecanismo judicial instituido para LA PROTECCIÓN INMEDIATA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, DE CARÁCTER SUBSIDIARIO Y PROCEDE SIEMPRE QUE EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO NO EXISTA OTRA ACCIÓN IDÓNEA Y EFICAZ PARA LA TUTELA JUDICIAL DE ESTOS DERECHOS. (Mayúsculas, negrilla y subrayo mías).

Igualmente la acción de tutela cumple con los requisitos de subsidiaridad pues agote las vías judiciales ordinarias, es decir interpuse oportunamente los recursos contra la resolución objeto de esta tutela.

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Además en Sentencia SU-339/11 .ACCION DE TUTELA- se trató sobre la Oportunidad ante la existencia de acciones ordinarias que retardan los derechos fundamentales. Y se señaló que:

*“Se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad”.*

Es decir, que obligarme a iniciar un proceso administrativo, en este momento atenta contra mis derechos fundamentales, pues no son acciones idóneas y eficaces para la protección de mis derechos fundamentales, que están siendo vulnerados.

Acudo a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable, el cual considero de gravedad, pues se está atentando contra mi derecho al trabajo, pues ESTA PRÓXIMA A SALIR LA LISTA

<sup>1</sup> Sentencias T-354 de 2010, T-059 de 2009, T-595 de 2007, T-304 de 2007, T-580 de 2006, T-222 de 2006, T-972 de 2005, T-712 de 2004 y C-543 de 1992, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-753 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

DE LAS PERSONAS ELEGIBLES, de las personas que pasaron el concurso de méritos, lo que conllevaría al menoscabo material o moral en el haber jurídico de mi persona.

Aclaro que mi interés surge al momento e quedar en firme el recurso de apelación, de las resoluciones por medio de las cuales se excluyeron algunos participantes, esto es el 5 de octubre del 2016, y no antes, pues al quedar en firme dicha decisión, cambian las circunstancias por las cuales no aprobé el examen de conocimientos, al modificarse el factor M que fue tenido en cuenta para el cálculo matemático realizado.

#### PRUEBAS

Los acuerdos y las resoluciones que se señalaron en los hechos de la presente solicitud no se anexan como quiera que los mismos reposan en la entidad, a la me dirijo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012, el cual dispone:

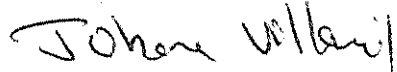
**ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD:** Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

**Parágrafo.** A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública

#### NOTIFICACIONES

Recibo las notificaciones en el correo electrónico [johavillamil@hotmail.com](mailto:johavillamil@hotmail.com)  
Celular 3108748550.

Atentamente



LYDA JOHANA VILLAMIL RIVERA  
C.C. 1.054.679.355

Chiquinquirá, 17 de mayo de 2016

Señor:

**SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
TUNJA –BOYACÁ.**

Ref.: Derecho de Petición

LYDA JOHANA VILLAMIL RIVERA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de ciudadana en ejercicio, y como participante del concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles, para la provisión de los cargos de empleados de la carrera de Tribunales; juzgados y centros de servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare; con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y la Ley 1755 de 2015; me dirijo ante ustedes de manera muy respetuosa, para elevar **DERECHO DE PETICIÓN**, el cual fundamento en los siguientes hechos facticos:

### HECHOS

1. Mediante acuerdo CSJBA 13-327 del 28 de noviembre del 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura–Boyacá, convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles, para la provisión de los cargos de empleados de la carrera de Tribunales; juzgados y centros de servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.
2. Dentro de dicha convocatoria, la suscrita concursó para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Circuito y/o equivalente.
3. El 3 de abril del 2014, por medio de la resolución No CSJBR14-44, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Tunja –Boyacá, se decidió sobre la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria; y en la cual por reunir los requisitos exigidos fui admitida.
4. Mediante resolución No CSJBR14-205 del 30 de diciembre del año 2014, se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos, competencias y aptitudes y/o habilidades, de la convocatoria correspondiente, y en el mismo obtuve un puntaje de 797.82.
5. Contra la anterior resolución interpuse recurso de reposición, y en subsidio apelación; el cual fue resuelto mediante la Resolución No CSJBR15-60, y confirmada la decisión para todos y cada uno de los recurrentes.

6. Mediante resolución No CSJBR15-60 de fecha 15 de abril del 2015, se resolvió el recurso de apelación interpuesto, y en la parte decisión se señaló:

“A. Metodología aplicada para la calificación de las pruebas y valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos.

Obtención de puntuaciones directas (PD) para cada Prueba:

Paso 1. Se obtiene la puntuación directa de cada aspirante para la prueba de Conocimientos a partir de la lectura óptica de la hoja de respuestas de cada prueba, que coteja las respuestas del aspirante contra la plantilla de claves de respuesta de cada prueba.

Paso 2. Por cada respuesta correcta se asigna un punto, de tal modo que la puntuación directa será la sumatoria de los aciertos de la prueba. Es decir, si una persona respondió correctamente a 40 preguntas, la puntuación directa es 40, si otra persona respondió correctamente las 100 preguntas, la puntuación directa es de 100.

Así las cosas, tal y como lo indicó la convocatoria, para la prueba de conocimientos se construyeron las respectivas escalas estándar que oscilaron entre 0 y 1.000 puntos y para aprobarlas se requería obtener un mínimo de 800 puntos.

El puntaje estándar  $X$  está en relación directa con el número de preguntas contestadas correctamente por el concursante (puntuación directa o puntaje bruto), pero además para el cálculo del puntaje estándar, por cargo y especialidad de aspiración se aplicó la siguiente fórmula estadística:

$$X - M Ps = \left( \frac{X - M}{d} \right) * de + Me$$

Donde:  $Ps$  = Puntaje estándar  $X$  = Puntaje Bruto o No. de preguntas contestadas correctamente por el concursante

$M$  = Puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para un mismo cargo y especialidad

El puntaje estándar está en relación directa con el número de preguntas contestadas correctamente por el concursante (puntuación directa o puntaje bruto), pero además establece una comparación entre el desempeño de la persona con relación a su grupo de referencia (personas que aspiraron al mismo cargo en la misma especialidad).

(...)



7. Seguidamente por medio de la resolución No. CSJBR16-27, de fecha 18 de febrero de 2016, se dispuso la exclusión de varios concursantes convocados mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013, y que previamente habían sido admitidos y aprobaron la prueba de conocimientos; para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes - Grado Nominado, fueron excluidos 3 concursantes, quienes son: MARI LUZ GÓMEZ CRISTIANO, ELKIN JAHIR BAYONA HERNÁNDEZ, SANDRA LISETTE NOVOA DUEÑAS, y quienes obtuvieron en la prueba de conocimientos los puntajes de 819.65, 983.41, y 949.68, respectivamente.
8. En contra de dicha Resolución, los concursantes interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación; y mediante resoluciones CSJBR 16-78, CSJBR 16-81, CSJBR y 1675, fueron resueltos los recursos de reposición y se concedieron los de apelación; en las decisiones se ordenó NO REPONER la exclusión de las señoras MARI LUZ GÓMEZ CRISTIANO, y SANDRA LISETTE NOVOA DUEÑAS, y revocar la exclusión de ELKIN JAHIR BAYONA HERNÁNDEZ.

Así las cosas, se advierte que al haberse excluido varios participantes que se presentaron para el cargo de "Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes - Grado Nominado", automáticamente se altera el factor  $M = \text{Puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para un mismo cargo y especialidad}$ , que fue tenido en cuenta para determinar el porcentaje de cada uno de los concursantes.

De la misma manera, la media curva que fue tomada en cuenta para la calificación, se alteraría, como quiera que los puntajes de las personas que fueron excluidas no se pueden tener en cuenta para establecer el promedio de todo el grupo que concursó, pues varía significativamente el mismo.

$d$  = Desviación estándar de la prueba total o promedio de las diferencias que existen entre los puntajes y el puntaje promedio de todo el grupo que presentó la prueba.

$d_e$  = Desviación estándar esperada para la prueba.

$M_e$  = Promedio de los puntajes esperados.

Ahora bien, la entidad estatal que convoca a un concurso de méritos, debe respetar las reglas que ha diseñado y a las cuales deben someterse, tanto los participantes en la convocatoria como ella misma. El desconocimiento de las normas y reglas establecidas para la convocatoria implican la vulneración de los derechos de los participantes de que buena fe

participaron en la convocatoria, pues de ninguna manera ellos pueden ser sorprendidos con circunstancias ajenas a su voluntad y que son contrarias a la convocatoria.

Es por ello, que previo a la presentación del examen de conocimientos, es apenas lógico que la entidad encargada haya realizado un estudio minucioso de los documentos que aportó cada participante, y así poder determinar si cumplía o no con los requisitos mínimos establecidos para cada cargo, y de no cumplirlos haberlos inadmitido en su momento oportuno, como quiera que tanto el número de participantes como el porcentaje de cada uno de ellos, influyeron directamente en el resultados de los demás concursantes que optaron para el mismo cargo.

## PETICIONES

Con base en lo anterior me permito solicitar.

- a. La recalificación del examen de conocimientos de todas las personas que concursamos para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes - Grado Nominado, dentro de la convocatoria para la conformación del Registro Seccional de Elegibles, para la provisión de los cargos de empleados de la carrera de Tribunales; juzgados y centros de servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Además, solicito me informen:

- b. ¿Número de preguntas que fueron tenidas en cuenta para la prueba de conocimientos, competencias y aptitudes y/o habilidades, convocada mediante la resolución CSJBA 13-327 del 28 de noviembre del 2013, para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Circuito y/o equivalente?
- c. ¿Qué valor le asignaron a cada pregunta?
- d. ¿De las preguntas formuladas en el examen, cuantas y cuales fueron retiradas, excluidas o anuladas?
- e. ¿De haber sido excluida alguna pregunta, me informen si la respuesta por mi dada era correcta?
- f. ¿De tenerse en cuenta ese resultado mi calificación final variaría, y en qué porcentaje?

- g. ¿En caso de tener alguna respuesta correcta, el porcentaje o puntaje que se obtenga, me sea sumado a mi puntaje final?

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente solicitud, en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo (1437 de 2011), Ley 1755 de 2015, y demás normas concordantes.

Los acuerdos y las resoluciones que se señalaron en los hechos de la presente solicitud no se anexan como quiera que los mismos reposan en la entidad, a la me dirijo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012, el cual dispone:

**ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD:** Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

**Parágrafo.** A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública

#### NOTIFICACIONES

Recibo las notificaciones en el correo electrónico [johavillamil@hotmail.com](mailto:johavillamil@hotmail.com)  
Celular 3108748550

Atentamente

**LYDA JOHANA VILLAMIL RIVERA**

**C.C. 1.054.679.355**

5

Chiquinquirá, 17 de mayo de 2016

Señor:

**UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TUNJA –BOYACÁ.**

Ref.: Derecho de Petición

LYDA JOHANA VILLAMIL RIVERA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de ciudadana en ejercicio, y como participante del concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles, para la provisión de los cargos de empleados de la carrera de Tribunales; juzgados y centros de servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare; con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y la Ley 1755 de 2015; me dirijo ante ustedes de manera muy respetuosa, para elevar **DERECHO DE PETICIÓN**, el cual fundamento en los siguientes hechos fácticos:

#### HECHOS

9. Mediante acuerdo CSJBA 13-327 del 28 de noviembre del 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura–Boyacá, convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles, para la provisión de los cargos de empleados de la carrera de Tribunales; juzgados y centros de servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.
10. Dentro de dicha convocatoria, la suscrita concursó para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Circuito y/o equivalente.
11. El 3 de abril del 2014, por medio de la resolución No CSJBR14-44, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Tunja –Boyacá, se decidió sobre la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria; y en la cual por reunir los requisitos exigidos fui admitida.
12. Mediante resolución No CSJBR14-205 del 30 de diciembre del año 2014, se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos, competencias y aptitudes y/o habilidades, de la convocatoria correspondiente, y en el mismo obtuve un puntaje de 797.82.

13. Contra la anterior resolución interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación; el cual fue resuelto mediante la Resolución No CSJBR15-60, y confirmada la decisión para todos y cada uno de los recurrentes.

14. Mediante resolución No CSJBR15-60 de fecha 15 de abril del 2015, se resolvió el recurso de apelación interpuesto, y en la parte decisión se señaló:

“A. Metodología aplicada para la calificación de las pruebas y valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos.

Obtención de puntuaciones directas (PD) para cada Prueba:

Paso 1. Se obtiene la puntuación directa de cada aspirante para la prueba de Conocimientos a partir de la lectura óptica de la hoja de respuestas de cada prueba, que coteja las respuestas del aspirante contra la plantilla de claves de respuesta de cada prueba.

Paso 2. Por cada respuesta correcta se asigna un punto, de tal modo que la puntuación directa será la sumatoria de los aciertos de la prueba. Es decir, si una persona respondió correctamente a 40 preguntas, la puntuación directa es 40, si otra persona respondió correctamente las 100 preguntas, la puntuación directa es de 100.

Así las cosas, tal y como lo indicó la convocatoria, para la prueba de conocimientos se construyeron las respectivas escalas estándar que oscilaron entre 0 y 1.000 puntos y para aprobarlas se requería obtener un mínimo de 800 puntos.

El puntaje estándar está en relación directa con el número de preguntas contestadas correctamente por el concursante (puntuación directa o puntaje bruto), pero además para el cálculo del puntaje estándar, por cargo y especialidad de aspiración se aplicó la siguiente fórmula estadística:

$$X - M Ps = \left( \frac{X - M}{d} \right) * de + Me$$

Donde: Ps = Puntaje estándar X = Puntaje Bruto o No. de preguntas contestadas correctamente por el concursante

M = Puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para un mismo cargo y especialidad

El puntaje estándar está en relación directa con el número de preguntas contestadas correctamente por el concursante (puntuación directa o puntaje bruto), pero además

establece una comparación entre el desempeño de la persona con relación a su grupo de referencia (personas que aspiraron al mismo cargo en la misma especialidad).

(...)

15. Seguidamente por medio de la resolución No. CSJBR16-27, de fecha 18 de febrero de 2016, se dispuso la exclusión de varios concursantes convocados mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013, y que previamente habían sido admitidos y aprobaron la prueba de conocimientos; para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes - Grado Nominado, fueron excluidos 3 concursantes, quienes son: MARI LUZ GÓMEZ CRISTIANO, ELKIN JAHIR BAYONA HERNÁNDEZ, SANDRA LISETTE NOVOA DUEÑAS, y quienes obtuvieron en la prueba de conocimientos los puntajes de 819.65, 983.41, y 949.68, respectivamente.
16. En contra de dicha Resolución, los concursantes interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación; y mediante resoluciones CSJBR 16-78, CSJBR 16-81, CSJBR y 1675, fueron resueltos los recursos de reposición y se concedieron los de apelación; en las decisiones se ordenó NO REPONER la exclusión de las señoras MARI LUZ GÓMEZ CRISTIANO, y SANDRA LISETTE NOVOA DUEÑAS, y revocar la exclusión de ELKIN JAHIR BAYONA HERNÁNDEZ.

Así las cosas, se advierte que al haberse excluido varios participantes que se presentaron para el cargo de "Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes - Grado Nominado", automáticamente se altera el factor  $M = \text{Puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para un mismo cargo y especialidad}$ , que fue tenido en cuenta para determinar el porcentaje de cada uno de los concursantes.

De la misma manera, la media curva que fue tomada en cuenta para la calificación, se alteraría, como quiera que los puntajes de las personas que fueron excluidas no se pueden tener en cuenta para establecer el promedio de todo el grupo que concursó, pues varía significativamente el mismo.

$d$  = Desviación estándar de la prueba total o promedio de las diferencias que existen entre los puntajes y el puntaje promedio de todo el grupo que presentó la prueba.

$d_e$  = Desviación estándar esperada para la prueba.

$M_e$  = Promedio de los puntajes esperados.

Ahora bien, la entidad estatal que convoca a un concurso de méritos, debe respetar las reglas que ha diseñado y a las cuales deben someterse, tanto los participantes en la convocatoria como ella misma. El desconocimiento de las normas y reglas establecidas para la convocatoria implican la vulneración de los derechos de los participantes de que buena fe participaron en la convocatoria, pues de ninguna manera ellos pueden ser sorprendidos con circunstancias ajenas a su voluntad y que son contrarias a la convocatoria.

Es por ello, que previo a la presentación del examen de conocimientos, es apenas lógico que la entidad encargada haya realizado un estudio minucioso de los documentos que aportó cada participante, y así poder determinar si cumplía o no con los requisitos mínimos establecidos para cada cargo, y de no cumplirlos haberlos inadmitido en su momento oportuno, como quiera que tanto el número de participantes como el porcentaje de cada uno de ellos, influyeron directamente en el resultados de los demás concursantes que optaron para el mismo cargo.

### PETICIONES

Con base en lo anterior me permito solicitar.

- h. La recalificación del examen de conocimientos de todas las personas que concursamos para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes - Grado Nominado, dentro de la convocatoria para la conformación del Registro Seccional de Elegibles, para la provisión de los cargos de empleados de la carrera de Tribunales; juzgados y centros de servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Además, solicito me informen:

- i. ¿Número de preguntas que fueron tenidas en cuenta para la prueba de conocimientos, competencias y aptitudes y/o habilidades, convocada mediante la resolución CSJBA 13-327 del 28 de noviembre del 2013, para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Circuito y/o equivalente?.
- j. ¿Qué valor le asignaron a cada pregunta?
- k. ¿De las preguntas formuladas en el examen, cuantas y cuales fueron retiradas, excluidas o anuladas?
- l. ¿De haber sido excluida alguna pregunta, me informen si la respuesta por mi dada era correcta?

- m. ¿De tenerse en cuenta ese resultado mi calificación final variaría, y en qué porcentaje?
- n. ¿En caso de tener alguna respuesta correcta, el porcentaje o puntaje que se obtenga, me sea sumado a mi puntaje final?

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente solicitud, en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo (1437 de 2011), Ley 1755 de 2015, y demás normas concordantes.

Los acuerdos y las resoluciones que se señalaron en los hechos de la presente solicitud no se anexan como quiera que los mismos reposan en la entidad, a la me dirijo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012, el cual dispone:

**ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD:** Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

**Parágrafo.** A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública

#### NOTIFICACIONES

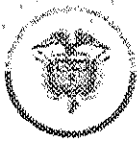
Recibo las notificaciones en el correo electrónico [johavillamil@hotmail.com](mailto:johavillamil@hotmail.com)  
Celular 3108748550

Atentamente

  
LYDA JOHANA VILLAMIL RIVERA

C.C. 1.054.679.355





**RESOLUCIÓN No. CJRES16-521**  
(Octubre 3 de 2016)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá profirió el Acuerdo número CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013 a través del cual convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Dicha Sala Administrativa por medio de las Resoluciones números CSJBR14-44 de 03 de abril de 2014 y CSJBR14-67 del 5 de mayo de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron en la precitada convocatoria con el propósito que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

A través de la Resolución CSJBR14-205 de 30 de diciembre de 2014, modificada por la Resolución CSJBR15-39 del 20 de marzo de 2015, el Consejo Seccional referido, publicó el listado con los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica. De igual forma, dispuso conceder el término de diez (10) días, a partir de la desfijación de la misma, para interponer los recursos de reposición y/o apelación.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, con Resoluciones número CSJBR15-60 y CSJBR15-61 del 15 de abril de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución número CSJBR14-205 de 30 de diciembre de 2014 y concedió los de apelación ante esta Unidad, que fueron desatados con la Resolución CJRES15-275 de 5 de octubre de 2015.

La Sala Seccional de Boyacá, mediante Resolución CSJBR16-27 de 18 de febrero de 2016, dispuso la exclusión de concursantes del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013. Decisión frente a la cual, concedió los mecanismos dispuestos en sede administrativa.



La señora **SANDRA LISETTE NOVOA DUEÑAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.049.619.617, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la anterior decisión, argumentando que anexó la documentación encaminada cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, la cual fue enlistada en el acto atacado; agrega que la certificación expedida por la Fundación Prospectiva Colombia, es suficiente per sé, dado que desde la fecha de firma del contrato este empezó a desarrollarse, por lo que aduce que la Sala Administrativa, actuó con exceso de formalismos, para no valorarla y en su apreciación debe valerse dicha certificación hasta la fecha de inscripción al concurso, y no hasta la fecha en la que fue expedida.

De otra parte aduce, que existe trato desigual entre concursantes dado que con el Acuerdo CSJBA13-327 se estableció una fecha límite de inscripción, la que fue ampliada por el Acuerdo CSJBA13-334, por lo cual quienes se acogieron al primer término solo pudieron acreditar experiencia hasta el 13-12-2013 porque después, el sistema no permitió que cargaran documentos y los demás hasta el 20-12-2013, por lo que solicita que sea la fecha de cierre de inscripción la considerada para acreditar experiencia.

Añade, que en la certificación en la cual acredita medio tiempo laborado, se realizó mal la cuenta debido a que contabilizan 43 días cuando deben ser dados 51. Solicita sea revocada la decisión atacada.

Subsiguientemente, la Sala Administrativa de a través de la Resolución CSJBR16-75 de 25 de abril de 2016, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el de Apelación ante esta Unidad.

#### EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por la señora **SANDRA LISETTE NOVOA DUEÑAS**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y éste se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo las normas de la convocatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, igualmente fue señalado en el Artículo 2, numeral 2.2.:

*"Requisitos Específicos Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria., (...)*

Para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes Nominado: Terminación y aprobación de todas las materias del pensum académico que conforman la carrera de derecho y un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.

Revisada la Hoja de vida de la quejosa, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria, aportó:

Certificado expedido por la Universidad Santo Tomás, de aprobación y terminación de materias de Derecho habiendo culminado el 23-11-2012; Diplomado en conciliación en Derecho (120 horas); Curso Actualización en Derecho Laboral (70 horas); Asistencia a Congreso Internacional de Derecho Público (sin horario); Congreso Código General del Proceso (16 horas); Cédula de ciudadanía; Certificación laboral como Dependiente Judicial, medio tiempo (01-11-2012 a 25-01-2013); del Consejo Superior de la Judicatura como Auxiliar Judicial Ad-honorem (28-01-2013 a 08-11-2013) y de PROSCOL como Auxiliar Jurídica, (10-11-2013-11-12-2013). Con lo cual acredita como experiencia laboral 311 días.

Como se observa, en el momento de inscripción la aspirante NO contaba con la experiencia laboral requerida para el cargo al cual se inscribió.

Se señala que la certificación expedida como dependiente judicial, no es susceptible de ser valorada, toda vez que dentro del Acuerdo de Convocatoria, no fue contemplado que se contabilizaría medio tiempo, de igual manera no se realizaron ecuaciones que permitieran acreditarlo como tiempo completo, por lo que no es posible darle puntuación alguna. Es decir que no cumple con lo dispuesto en dicho Acuerdo. Se indica que las normas de la Convocatoria son ley para las partes, por lo cual no se puede acudir a norma diferente a ella, a efecto de que se le dé valor o se disponga fórmula de puntuación.

Frente a la petición de la quejosa, encaminada a que el tiempo del contrato sea contabilizado hasta el 20 de diciembre de 2013, no se puede acceder a ella, en virtud de que las certificaciones deben tener una fecha de inicio y terminación y como quiera que se expidió esa atestación el día 11-12-2013, esa fecha es la que se debe tener en cuenta, pues pese a que se diga que se encuentra laborando, no es posible establecer data diferente y menos aún cuando no hay certeza de que sucederá en el tiempo; además de salvaguardar los principios constitucionales que rigen el presente concurso, enmarcando la igualdad entre los concursantes.

Bajo el anterior entendido, le asiste razón al a-quo, por lo cual será confirmada la decisión atacada como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

**RESUELVE:**

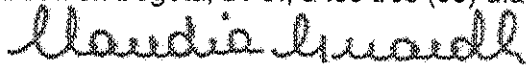
**ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR** la Resolución CSJBR16-27 de 18 de febrero de 2016, por medio de la que se dispuso la exclusión de concursantes del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013, respecto de la señora **SANDRA LISETTE NOVOA DUEÑAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.049.619.617, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR** esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), y en el Consejo Seccional de Boyacá.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los tres (03) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**  
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Unidad de Administración de Carrera Judicial

CJOFI16-2291

Bogotá, D. C., miércoles, 15 de junio de 2016

Señora  
**LYDA JOHANA VILLAMIL RIVERA**  
johavillamil@hotmail.com

Asunto: "Respuesta Derecho de Petición."  
CSJBPSA16-954

Respetada señora:

En atención a la petición de la referencia recibida en esta Unidad el 1 de junio del presente año, y en la cual usted solicita información acerca de la prueba de conocimientos realizada dentro de la convocatoria para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare, me permito informarle que de la misma se corrió traslado a la Universidad Nacional, ente educativo encargado del diseño, administración y aplicación de dicha prueba, el día 7 de junio de la misma anualidad.

A si las cosas, dicho ente educativo informó a esta Unidad a través de oficio del 10 de junio del corriente año, lo siguiente:

1. " Número de preguntas que fueron tenidas en cuenta para la prueba de conocimientos, competencias y aptitudes y/o habilidades, convocados mediante resolución CJSBA13-327 de 28 de noviembre de 2013, para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgados de Circuito y/o Equivalentes?

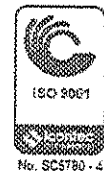
*Respuesta:* Para realizar la calificación de las pruebas escritas conocimientos, aptitudes y/o habilidades que se tuvieron en cuenta todas las 200 preguntas incluidas en el cuadernillo.

2. Qué valor le asignaron a cada pregunta?

*Respuesta:* El modelo de calificación definido por la Unidad de Administración de Carrera establece que el puntaje obtenido se presenta en una escala de 1 a 1000 puntos y no en una escala de puntajes directos. El puntaje se obtiene luego de una transformación estadística que depende del valor promedio y la desviación estándar de las calificaciones obtenidas por los aspirantes al cargo y no de un valor asignado a cada respuesta correcta.

2. De las preguntas formuladas en el examen, cuántas y cuáles fueron retiradas, excluidas o anuladas?

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



1  
2

*Respuesta: Luego de realizar los análisis psicométricos del comportamiento de los ítems, no se encontró evidencia estadística para eliminar ítems en ninguno de los componentes evaluados y, en este sentido, todas las preguntas fueron tenidas en cuenta para realizar la calificación final de los aspirantes evaluados.*

3. *De haber sido excluida alguna pregunta, le informen si la respuesta dada por la peticionaria es correcta:*

*Respuesta: No es procedente ya que no hubo exclusión de preguntas en ningún tipo de cuadernillo.*

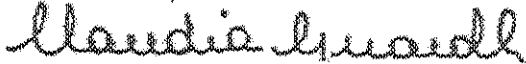
5. *De tenerse en cuenta ese resultado, la calificación final de la peticionaria variaría y en qué porcentaje?*

*Respuesta: La calificación de la peticionaria no varía y la Universidad Nacional ratifica el puntaje entregado en su momento a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.*

6. *En caso de tener alguna respuesta correcta, el porcentaje o puntaje que se obtenga, le sea sumado a su puntaje final.*

*Respuesta: No es procedente ya que no hubo exclusión de preguntas en ningún tipo de cuadernillo y en consecuencia, no hay motivación alguna para modificar los puntajes entregados a la Unidad de Administración de Carrera Judicial."*

Cordialmente,



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR/LEPZ